

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido del Trabajo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000854/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/PT/IP/2017, por parte del **Partido del Trabajo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con

personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha cinco de abril de marzo del año en curso emitió respuesta, en los siguientes términos:

"A través de este medio doy respuesta a la solicitud de información remitida vía saimex con los archivos adjuntos que la complementan." (Sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecisiete de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"la solicitud de informacion 00006/PT/IP/2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no entrego la informacion completa la niega debe ser atraves del comite." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00854/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

iiinfoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM		Inicio Salir [669KCONK]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud:	00006PT-IP/2017		
Folio Recurso de Revisión:	00854/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus:	☐ Cierre de instrucción ☐ Convocatoria a Audiencia ☐ Acuerdo de Retorno / Acusación		
Cambiar estatus:			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

En este sentido debe precisarse que a la fecha de emisión de la presente resolución el recurrente tampoco ha realizado alguna manifestación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cinco de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecisiete de abril del mismo año, esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;"...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la

recurrente en su solicitud número 00203/SE/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa.*
2. *Resultado de dictaminación de los estados financieros.*
3. *Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos.*
4. *Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.*
5. *Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero*
6. *Padrón de proveedores y contratistas Convenios.*
7. *Inventario de bienes muebles e inventario de bienes inmuebles*
8. *Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*
9. *Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración.*
10. *Ingresos recibidos*

11. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos

12. Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas

13. Catálogo de disposición y guía de archivo documental

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado en fecha cinco de abril del presente año emitió respuesta, refiriendo que daba respuesta a la solicitud de información con los archivos adjuntos que la complementan, sin embargo debe precisarse que a dicha respuesta no se adjuntaron archivos electrónicos.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

"no entrego la informacion completa la niega debe ser atraves del comite" (sic).

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado son parcialmente fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto el sujeto obligado al momento de emitir respuesta en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, refirió que adjuntaba archivos, sin embargo debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto no se advierte que a la respuesta se hubiese acompañado algún archivo por virtud del cual se diera respuesta a los requerimientos formulados por la impetrante.

No obstante lo anterior, este Instituto considera pertinente hacer mención que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión en el apartado denominado “Requerimientos” se advierte la existencia de diversos archivos electrónicos tal y como se demuestra a continuación:



iInfoem



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Inicio
 Salir [400KCONC]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00006/PT/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/03/2017 10:54:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/04/2017 21:17:25	Joel Cruz Canseco Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	05/04/2017 10:12:12	Joel Cruz Canseco Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	05/04/2017 10:13:44	Joel Cruz Canseco Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	11/04/2017 23:50:47	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	11/04/2017 23:50:47	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	26/05/2017 10:43:58	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
10	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión	06/06/2017 09:12:55	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 10 de 10 registros





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#)
[Salir \[400KC/CONK\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos							Respuestas		
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0006PT/PR/2017/SP/0001	06/04/2017	Licenciada Maria Fernanda Barrios Orozco				05/04/2017	0006PT/SP/2017/SP/0001	 20170404214158934 (1).pdf ACREDITAMIENTO DEL ORGANISMO INTERNO 2017 (1).pdf a017_17.pdf a017_16.pdf 20170404214158934 (1).pdf	 ACREDITAMIENTO DEL ORGANISMO INTERNO 2017 (1).pdf a017_16.pdf a017_17.pdf
						05/04/2017	0006PT/SP/2017/SP/0002		

AC Aclaración
PS - Prórroga Solicitada
PA - Prórroga Autorizada
PR - Prórroga Rechazada

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que el sujeto obligado adjunto los archivos electrónicos siguientes: "20170404214155934 (1).pdf", "ACREDITAMIENTO DEL ORGANO INTERNO 2017 (1).pdf", "a037 17.pdf", "a017 16.pdf", "20170404214155934 (1).pdf", "ACREDITAMIENTO DEL ORGANO INTERNO 2017 (1).pdf", "a017 16.pdf" y "a037 17.pdf" (dichos archivos se harán del conocimiento del recurrente al momento de notificar la presente resolución), los cuales por cuestiones desconocidas e inimputables al Sujeto Obligado, ni a este Órgano Garante no fue posible que el impetrante tuviera conocimiento de los mismos, sin embargo se analizara el contenido de los referidos archivos, lo anterior con la finalidad de determinar si la información contenida en los mismos, guarda relación con el presente asunto y si satisface todos y cada uno de los requerimientos formulados por la impetrante, en caso contrario se procedería a ordenar la entrega de la información faltante.

En este sentido debe precisarse que el contenido de los archivos electrónicos es el siguiente (sólo se insertaran cuatro archivos, lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado se advierte que tienen el mismo contenido):

1. Archivo "20170404214155934 (1).pdf", contiene el oficio número PTEDOMEX/UT/010/2017 de fecha cuatro de abril del presente año, por virtud del cual el Titular de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta a los requerimientos formulados por el entonces solicitante en los siguientes términos:

- Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el numeral 1, refirió que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 1 de la Ley de Contratación Pública del

Estado de México y Municipio, los partidos políticos no están afectos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por lo cual no son sujetos de realizar los procedimientos relacionados con el primer punto de la solicitud.

- Respecto al numeral 2 refirió que dicha información estará en la plataforma de transparencia a la brevedad posible, ya que los sujetos obligados tienen como fecha límite el 4 de mayo para resolver sobre este punto y darle la publicidad correspondiente.
- Por lo que se refiere al punto 3 de la solicitud se precisó que de conformidad a la respuesta emitida por el área contable y financiera del Sujeto Obligado, se advierte que el Partido del Trabajo en el Estado de México no asigna recurso alguno, agregando que el dinero asignado al referido partido político es utilizado para su promoción y la inserción de los ciudadanos en la vida democrática del Estado.
- En relación al numeral 4 de la solicitud el Sujeto Obligado refirió que de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México no son competentes para otorgar autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones, ni concesiones, circunstancia que se fortalece con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de los Estatutos del Partido del Trabajo.
- Sobre el punto 5 precisó que esta información estará disponible a la brevedad posible en la plataforma de acceso a la información.
- Por otro lado respecto al punto 6 refirió que no cuenta con un catálogo de proveedores como tal, debido a que las necesidades del referido Partido Político son diferente índole, sin embargo cada que adquiere algún servicio o producto verifica que los proveedores se encuentren inscritos en el catálogo de proveedores del Instituto Nacional Electoral.

- Por lo que se refiere al inventario de bienes muebles e inmuebles refirió que no tiene bienes inmuebles a nombre del Partido del Trabajo en el Estado de México, y que el área administrativa competente le informó que únicamente cuenta con dos inmuebles otorgados mediante contrato de comodato. Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que en relación al inventario de bienes muebles proporcionó un listado de diversos bienes precisando número de inventario, fecha de adquisición, origen, descripción (objeto o bien inmueble) y número de serie.
- En relación a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México precisó que después de haber realizado una búsqueda no tiene alguna recomendación de la Comisión de Derechos Humanos Estatal.
- Respecto al numeral 9 de la solicitud precisó que de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los dispositivos legales 5, 7, 8, 9 y 11 de los Estatutos del Partido del Trabajo, no es objetivo del referido partido político realizar evaluaciones a programas, estudios, investigaciones o análisis de ninguna especie debido a la naturaleza del referido Instituto Político, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Por lo que se refiere a los ingresos recibidos, debe precisarse que el sujeto obligado proporcionó dicha información para los años 2016 y 2017, adjuntando los acuerdos número IEEM/CG/17/2016 e IEEM/CG/37/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- Sobre el punto 11 de la solicitud el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido del Trabajo en el Estado de México es el encargado de recibir, administrar y ejercer los ingresos, anexando el oficio número PT/RPP/00772017 en el que se emite la ratificación de los integrantes del órgano mencionado con antelación.

- En relación a las donaciones realizadas en dinero o en especie, el Sujeto Obligado informa que después de haber consultado tal circunstancia al Departamento de Finanzas, se advierte que no se realizó donación alguna.
 - Por último respecto al numeral 13 de la solicitud el sujeto obligado manifestó que tiene como fecha límite para su cumplimiento el 4 de mayo del presente año, motivo por el cual está realizando el estudio del archivo documental para estar en posibilidades de ponerlo a disposición del público a la brevedad posible.
2. Archivo "ACREDITAMIENTO DEL ORGANO INTERNO 2017 (1).pdf", contiene el oficio número PT/RPP/007/2017 de fecha veinticuatro de enero del presente año, por virtud del cual se ratifica a los integrantes del Órgano interno encargado de la recepción y administración del financiamiento público.
 3. Archivo "a037 17.pdf", contiene el ACUERDO N°. IEEM/CG/37/2017 Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
 4. Archivo "a017 16.pdf", contiene el ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2016 Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado pretendió dar satisfacción a la solicitud materia del presente asunto, empero no la atiende en su totalidad, circunstancia que se demuestra con el cuadro siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Cumple
---------------	-----------	--------

1. Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa.	Conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipio, los partidos políticos no están afectos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por lo cual no son sujetos de realizar los procedimientos relacionados con el primer punto de la solicitud.	Si, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los Partidos Políticos no están regulados por la referida ley, lo anterior es así, al no corresponder a ninguna unidad administrativa de la Presidencia de la República; no ser Secretaría de Estado ni Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; no corresponder a La Procuraduría General de la República; a los organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria; fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, ni a las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros. Además de que los partidos cuentan con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios. El procedimiento de adjudicación se realiza mediante un proceso interno, asimismo todos los proveedores que contrata un Partido Político están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del INE.
---	--	--

2. Resultado de dictaminación de los estados financieros.	Dicha información estará en la plataforma de transparencia a la brevedad posible, ya que los sujetos obligados tienen como fecha límite el 4 de mayo para resolver sobre este punto y darle la publicidad correspondiente.	No
3. Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos.	De conformidad a la respuesta emitida por el área contable y financiera del Sujeto Obligado, se advierte que el Partido del Trabajo en el Estado de México no asigna recurso alguno, agregando que el dinero asignado al referido partido político es utilizado para su promoción y la inserción de los ciudadanos en la vida democrática del Estado.	Si, lo anterior es así toda vez que dicho punto no aplica para los partidos políticos, en tanto entidades de interés público como lo refieren los Artículos 41, Base I, párrafos 1, 2, y 127 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 12 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37 del Código Electoral de Estado de México. La información relacionada con los montos criterios, convocatorias y listados de personas físicas o jurídicas colectivas a quienes por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos, los Partidos Políticos la cumplimentan en el artículo 100, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se establecen las obligaciones específicas como sujetos obligados
4. Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.	En atención a lo establecido en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México no son competentes para otorgar autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones, ni concesiones, circunstancia que se fortalece con lo dispuesto en los	Si, por que no se debe perder de vista que los partidos políticos dentro de sus funciones no están facultados para concesionar, otorgar permisos, licencias o autorizaciones la ni la administración de los bienes

	artículos 5, 6 y 7 de los Estatutos del Partido del Trabajo.	públicos, lo anterior es así, toda vez que los fines de los partidos políticos se encuentran establecidos por los Artículos 41, Base I, párrafos 1, 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Ley General de Partidos Políticos; 5 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral de Estado de México.
5. Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero.	No atendió requerimiento, únicamente refirió que dicha información estará disponible a la brevedad posible en la plataforma de acceso a la información.	No
6. Padrón de proveedores y contratistas Convenios.	No atendió requerimiento, solo refiere que no cuenta con un catálogo de proveedores como tal, debido a que las necesidades del referido Partido Político son diferente índole, sin embargo cada que adquiere algún servicio o producto verifica que los proveedores se encuentren inscritos en el catálogo de proveedores del Instituto Nacional Electoral.	No
7. Inventario de bienes muebles e inventario de bienes inmuebles.	Refiere que no tiene bienes inmuebles a nombre del Partido del Trabajo en el Estado de México, y que el área administrativa competente le informó que únicamente cuenta con dos inmuebles otorgados mediante contrato de comodato. Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que en relación al inventario de bienes muebles proporcionó un listado de diversos bienes precisando número de inventario, fecha de adquisición, origen, descripción (objeto o bien inmueble) y número de serie	Si

8. Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	En relación a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México precisó que después de haber realizado una búsqueda no tiene alguna recomendación de la Comisión de Derechos Humanos Estatal.	Si
9. Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración.	Precisó que de conformidad a lo establecido por el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, 37 del Código Electoral del Estado de México, así como los dispositivos legales 5, 7, 8, 9 y 11 de los Estatutos del Partido del Trabajo, no es objetivo del referido partido político realizar evaluaciones a programas, estudios, investigaciones o análisis de ninguna especie debido a la naturaleza del referido Instituto Político, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática	Si

10. Ingresos recibidos.	<u>Proporcionó dicha información para los años 2016 y 2017, adjuntando los acuerdos número IEEM/CG/17/2016 e IEEM/CG/37/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.</u>	Si
11. Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos.	<u>El Órgano Técnico de Fiscalización del Partido del Trabajo en el Estado de México es el encargado de recibir, administrar y ejercer los ingresos.</u>	Si
12. Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas.	El Sujeto Obligado informa que después de haber consultado tal circunstancia al Departamento de Finanzas, se advierte que no se realizó donación alguna.	Si
13. Catálogo de disposición y guía de archivo documental	el sujeto obligado manifestó que tiene como fecha límite para su cumplimiento el 4 de mayo del presente año, motivo por el cual está realizando el estudio del archivo documental para estar en posibilidades de ponerlo a disposición del público a la brevedad posible	No

En este sentido, no debe soslayarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos

Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo citado con anterioridad se advierte que el sujeto Obligado envió información con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, sin embargo es de precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que no atendió puntualmente todos y cada uno de los puntos de la solicitud número de folio 00006/PT/IP/2017, toda vez que omitió proporcionar información relacionada con los numerales 2, 5, 6 y 13, motivo por el cual los motivos de inconformidad expresados por la impetrante son considerados parcialmente fundados.

En este sentido, este Instituto considera necesario precisar que lo que se refiere a los requerimientos identificados con los numerales 2, 5 y 13 los mismos serán analizados de manera conjunta, lo anterior es así, toda vez que no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado a través del oficio número PTEDOMRX/UT/010/2017 de fecha

cuatro de abril del dos mil diecisiete (por virtud del cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por el impetrante), entre otras cosas refirió que tenía como fecha límite para su publicación el cuatro de mayo del presente año, agregando que a la brevedad posible la referida información se encontraría en la plataforma de transparencia, de lo mencionado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado asume generar, administrar o poseer la información materia de los requerimientos 2, 5 y 13(*resultado de dictaminación de los estados financieros; informe de los avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y sus estado financiero; así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental*) del presente asunto, motivo por el cual en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que de conformidad a lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su artículo 1 refieren que los lineamiento en comento son de observancia obligatoria para el Instituto, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, del mismo modo contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En esta tesitura debe precisarse que en fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Modificación del plazo para que los Sujetos Obligados de los Ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la Información a la que se refiere el Título Quinto y la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la a probación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de

Transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los artículos Segundo y Cuarto Transitorios, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que conforme a lo señalado en la segunda sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, se establezca un plazo adicional de seis meses a los originalmente establecidos, por lo que la fecha límite será el 4 de mayo de 2017, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

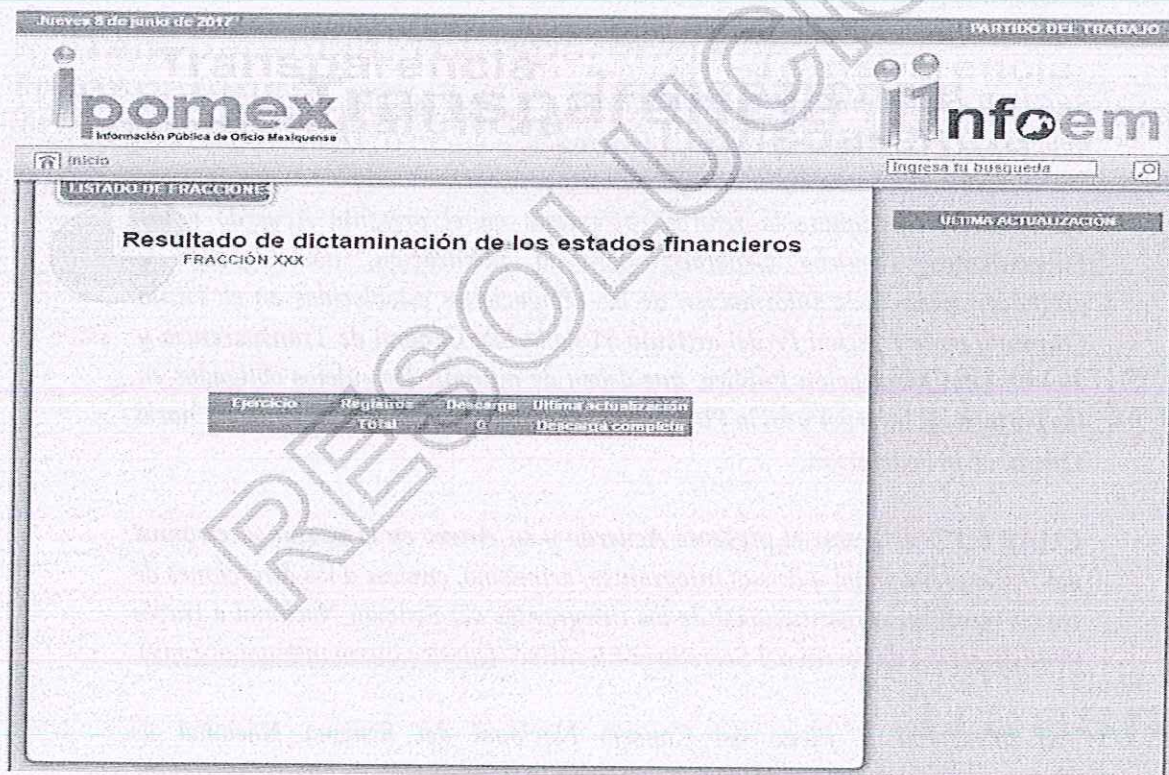
TERCERO. Publíquese la reforma propuesta en el presente Acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página electrónica del Sistema Nacional y de sus integrantes, asimismo, envíese a las direcciones de correo electrónico institucional de los integrantes del Sistema Nacional a través de la dirección de correo del Secretario Ejecutivo (federico.guzman@inai.org.mx).

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su sesión Segunda Sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la Ciudad de México, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracciones VII y VIII del Reglamento del Consejo

**Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales."**

De lo citado con anterioridad se advierte que tal y como lo manifestó el sujeto Obligado tenía hasta el cuatro de mayo del presente año para realizar la publicación de información mencionada en los numerales 2, 5 y 13, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución se advierte que el sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a tal obligación, circunstancias que se advierte con las siguientes capturas de pantalla:



Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
Total	0	Descarga completa	

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

iinfoem

Inicia Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero
FRACCIÓN XXXV

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
	Total	0	Descarga completa

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

Jueves 4 de junio de 2017

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

iinfoem

Inicia Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Catálogo de disposición y guía de archivo documental
FRACCIÓN XLIX

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
	Total	0	Descarga completa

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

En razón de lo anterior este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública considera pertinente ordenar la entrega de la información consistente en resultado de dictaminación de los estados financieros; informe de los avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y sus estado financiero; así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Por otra parte en relación al requerimiento consistente en padrón de proveedores y contratistas, debe precisarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado a través del oficio número PTEDOMEX/UT/010/2017 refirió que no cuenta con un catálogo de proveedores como tal, debido a que siempre que adquiere algún servicio o producto verifica que los proveedores se encuentren inscritos en el catálogo de proveedores del Instituto Nacional Electoral, sin embargo debe precisarse que en atención a lo manifestado con antelación, se advierte que el sujeto Obligado genera, administra o posee información sobre el presente tema, esto es, que debe tener documentos en donde consten las adquisiciones de bienes y servicios, en consecuencia lo procedente es ordenar la entrega de la referida información, lo anterior es así, toda vez que tomando en cuenta lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se establece que es obligación de los Partidos políticos contar con un padrón de proveedores, circunstancia que se advierte de las tablas de aplicabilidad

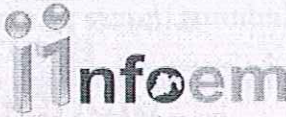
de las Obligaciones de transparencia comunes, tal y como se advierte del anexo 1 que se encuentra visible de la página 196 a la 198 de los referidos lineamientos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que personal adscrito a este Instituto realizo la consulta del portal de transparencia del sujeto obligado (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/pt/proveedores.web>) con la finalidad verificar si a la fecha ha publicado información sobre este punto, advirtiéndose que a la fecha de emisión de la presente resolución a omitido dar cumplimiento a esta obligación, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla.

Jueves 8 de junio de 2017

PARTIDO DEL TRABAJO


Información Pública de Oficio Mexiquense



 Inicio



LISTADO DE FRACCIONES

Padrón de proveedores y contratistas

FRACCIÓN XXXVI

Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
Total	0	Descarga completa	

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

Motivo por el cual lo procedente es ordenar al sujeto obligado realice la entrega del documento en donde conste la relación de proveedores de los cuales ha adquirido bienes y/o servicios, lo anterior en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Por último respecto al requerimiento consistente en convenios, debe precisarse que en el presente asunto, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen *como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*, esto en comunión con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así mismo, dicha normatividad.

Al respecto debe precisarse que conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, se considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros como aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En esa tesitura, respecto al contenido de la solicitud que hoy nos ocupa, la Ley General de Partidos Políticos contempla dentro de las obligaciones de los partidos políticos la de conducirse en sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los

derechos de los ciudadanos, asimismo es de resaltar que tienen como atribución inherente la de cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Por lo que se tiene que sin lugar a dudas, los partidos políticos, dentro del marco de sus funciones, atribuciones y competencias están obligados a transparentar su actuar y a rendir cuentas a la población toda vez que, se entiende que en ellos recae la representación de los ciudadanos para acceder a los puestos públicos, quienes una vez ahí no dejan de tener obligaciones de transparencia, sino más aún, se tiene un compromiso mayor con la población que conforma tanto el territorio nacional como el de las entidades federativas, precisamente por constituirse como organizaciones representantes de los ciudadanos.

Ahora bien, la multicitada Ley General de Partidos Políticos contempla en si CAPÍTULO IV el apartado relativo “De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia” en cuyo contenido dispone indudablemente que los partidos políticos deberán cumplir de manera obligatoria lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, que para tal caso aplica Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sobre este punto, es necesario señalar lo que contempla el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de las documentales para los partidos políticos que por su naturaleza se consideran públicas y que están contenidas en el artículo 30 de la normatividad en cita:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;*
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;*

- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

- r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
- s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
- t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

Dichas obligaciones ineludibles que tendrán que cumplir los partidos políticos, antes mencionadas, se ajustan a lo dispuesto en las obligaciones de transparencia comunes que en la Ley general de transparencia y acceso a la información pública están establecidas en su artículo 70 y en el artículo 92 de la ley estatal de la materia, obligaciones que coinciden y se relacionan con lo inicialmente requerido y que se ha explicado en la tabla de referencia que se encuentra en párrafos anteriores en la presente resolución.

En ese tenor el Sujeto Obligado bajo el principio de máxima publicidad debe ajustarse en lo dispuesto en materia de transparencia y cumplir con el mínimo de disposiciones que los artículos señalados en el párrafo anterior disponen, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados deben documentar todas sus actuaciones competentes dentro del marco jurídico que lo regula, obligaciones que de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos ya fueron señaladas y que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que establecen las leyes de la materia debe de generar, poseer y administrar dentro del ejercicio de sus atribuciones, así pues, dicha información pública no solo sirve de evidencia para documentar su actuación, sino que además sirve para verificar que aquellas actuaciones por parte del sujeto obligado se hayan realizado conforme a derecho, es decir, de manera fundada y motivada, mecanismo de control de la ciudadanía para

con los partidos políticos y que en el presente asunto se relaciona directamente con lo solicitado.

Ahora bien, es de señalar que en la ley de transparencia vigente en la entidad se contemplan obligaciones específicas, que como su nombre lo indica, son aplicables solo a casos concretos, es decir, no a todos los Sujetos Obligado, para el caso de los partidos políticos el artículo 100 de la ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;*
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;*
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;*
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;*
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;*
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;*
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;*
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;*
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de las aportantes vinculados con los montos aportados;*
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;*
- XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;*
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;*
- XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;*
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;*

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

Entonces, además de las obligaciones de transparencia común los partidos políticos también deberán de tener disponible independientemente si es o no, en medios electrónicos, tratándose de derecho de acceso a la información pública lo que dispone el artículo 100 antes mencionado, toda vez que, de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado, fueron fijadas obligaciones específicas que derivado de su actuar, deben documentar, en este sentido debe precisarse que el sujeto Obligado cuenta con las facultades para generar, administrar o poseer información relacionada con convenios, motivo por el cual lo procedente es que realice la entrega de los mismos (siempre y cuando en términos de la ley aplicable en la materia sean públicos), en versión pública, lo anterior es así para el caso de que contenga datos susceptibles de clasificarse como reservados o confidenciales, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Para el caso de que no hubiese generado algún convenio susceptible en términos de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad bastara con que haga del conocimiento del impetrante de tal circunstancia.

Bajo estos argumentos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto estima pertinente ordenar al sujeto obligado entregue el o los documentos en donde conste:

- a) *El resultado de dictaminación de los estados financieros;*
- b) *El informe de los avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y sus estado financiero;*
- c) *Padrón de proveedores y contratistas*
- d) *Convenios que en términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad deban ser públicos.*
- e) *El catálogo de disposición y guía de archivo documental*

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de conformidad a lo establecido en el Considerando Quinto.

Ahora bien, en relación a lo requerido, es de resaltar que el particular no señaló periodo o temporalidad alguna, respecto de la cual desea obtener la información, sin embargo, eso no es óbice para ordenar la información por lo que este órgano garante ha tomado en consideración para determinar el periodo de entrega de la información el contenido del criterio del INAI 9/13, el cual señala que en el supuesto de que el particular no indique una fecha específica de la cual requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, el cual a la letra señala:

Criterio 9/13

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Por lo que en el presente asunto el periodo del cual se ordena la entrega de los incisos anteriores será el de ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que, en esta última fecha fue presentada la solicitud de información.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información

reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su

derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al RFC de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ...”

(Énfasis añadido)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES), ha sido criterio de este Pleno que esa información que

debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancario en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación

previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, del periodo comprendido del ocho de marzo de 2016 al ocho de marzo de 2017, la siguiente información:

- a) *El resultado de dictaminación de los estados financieros;*
- b) *El informe de los avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y sus estado financiero;*
- c) *Padrón de proveedores y contratistas,*
- d) *Convenios que en términos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad deban ser públicos.*
- e) *El catálogo de disposición y guía de archivo documental*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como los archivos electrónicos denominados "20170404214155934 (1).pdf", "ACREDITAMIENTO DEL ORGANO INTERNO 2017 (1).pdf", "a037 17.pdf", "a017 16.pdf", que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2017.